	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No.139
(27 de febrero de 2026)

"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 058-2021 / MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO - BOYACÁ"


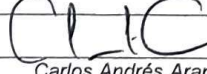
EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No 92 del 19 de febrero de 2026, *"POR EL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO CON RADICADO No. 058-2021, ENTIDAD AFECTADA MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO"*, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none"> • PEDRO MIGUEL LÓPEZ VELA C.C No. 80.224.666 de Bogotá Cargo: Alcalde Municipal de Campohermoso 2016-2019 Correo: pml646@hotmail.com • LILIANA PATRICIA SALINAS MELO C.C No. 1.118.166.935 Cargo: Tesorera municipal de Campohermoso para la vigencia 2016-2019 Correo: edalpa001@gmail.com
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<ul style="list-style-type: none"> • COMPAÑÍA ASEGURADORA: LA PREVISORA S.A. Nit. 860.002.400-2 No: 3000707 Vigencia: Desde 23-02-2016 hasta 23-02-2017 / 23-02-2017 hasta 23-02-2018 Amparo: Fallos con responsabilidad fiscal Valor asegurado: \$20.000.000 Deducible: 0,0% del valor de la pérdida, min 0 SMLMV

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Maria Valeria Avila Herrera	REVISÓ	Andri Yohana Virquez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Supernumerario	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

	<ul style="list-style-type: none"> COMPañÍA ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860.524.654-6 No: 600-64-994000003378 Vigencia: Desde 23-02-2018 hasta 23-02-2019 / 23-02-2019 hasta 23-02-2020 Amparo: Fallos con responsabilidad fiscal Valor asegurado: \$20.000.000 Deducible: 10% del valor de la pérdida, min 1.00 SMLMV
PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$312.776.046) M/CTE

HECHOS

Por medio de traslado con radicado No. 20201104443, la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, allega a esta entidad una petición interpuesta por el señor Jaime Yesid Rodríguez Romero, alcalde del municipio de Campohermoso para la vigencia 2020-2023 ante el Ministerio de Educación Nacional, el cual remite dicha petición a la Contraloría General de la República, la cual, en razón a que se trata de recursos propios del municipio corre traslado a esta contraloría para lo pertinente (folios 1-16).


La petición realizada por el señor Jaime Yesid Rodríguez Romero versa sobre la legalidad de otorgar subsidios económicos a bachilleres egresados del municipio de Campohermoso – Boyacá.

La Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá mediante Auto N.º 184 del 14 de diciembre de 2020 avocó conocimiento y solicitó información basado en el traslado, en aras de establecer presuntas irregularidades en la entrega de subsidios económicos a bachilleres egresados del municipio. (folios 17-19).

Basado en lo anterior, la Secretaría General mediante Auto N.º 084 del 25 de mayo de 2021, determinó la existencia de un hallazgo con presunto alcance fiscal por valor total de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$312.776.046) M/CTE**, debido a presuntas irregularidades en la entrega de directa de dineros a particulares, desconociendo la normativa vigente de contratación estatal; resultando como entidad afectada el Municipio de Campohermoso (folios 76-87).

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 328 del 18 de junio de 2021 (folios 91-101) ordena la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 058-2021, adelantado por los hechos ocurridos en el municipio de Campohermoso – Boyacá.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 92 del 19 de febrero de 2026 (folios 244-252), ordenó el Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 058-2021.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Con oficio D.O.R.F 107 del 23 de febrero de 2026 (folio 256), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 058-2021, mediante Auto No. 92 del 19 de febrero de 2026, a fin de surtir Grado De Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 92 del 19 de febrero de 2026, entre otras cosas decidió:

"ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°058-2021 adelantado ante el MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO por valor de TRESCIENTOS DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$312.776.046) a favor de PEDRO MIGUEL LOPEZ VELA, identificado con la C.C. 80.224.646 de Bogotá, en calidad de alcalde municipal periodo constitucional 2016-2019, LILIA PATRICIA SALINAS MELO, identificada con C.C No 1.118.166.935, en calidad de Secretaria de Hacienda vigencia 2016-2019, dado que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído."


CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.


PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.**
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:


"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

"(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)"


VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el *Ad Quo* mediante Auto No 92 del 19 de febrero de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 058-2021 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ MIT 091000721-0		Página	Página 7 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto No 92 del 19 de febrero de 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.


Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se corroborará por medio de pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas oportunas, con el fin que se ejecutaran debidamente los recursos.

Verificación probatoria:

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 058-2021, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

- Traslado por competencia 25-11-2020 (folios 1-16)
- Auto avoca conocimiento S.G.T N.184, fecha 14-12-20 (folios 17-19)
- Solicitud de información al municipio (folio 21)
- Respuesta del municipio, aportan 2 CD, uno de los cuales contiene actos administrativos de los auxilios económicos, certificación fuente de recursos, autorización pago becas, certificaciones, actas de posesión de alcalde y secretaria de hacienda; el segundo CD contiene comprobantes de pago (folios 23-30)
- Solicitud de información al municipio (folio 31)
- Respuesta del municipio dentro de la cual se encuentran copias de las actas de comité educativo (folios 32-75)
- Auto No. 084 del 25 de mayo de 2021 (folios 76-87)
- Oficio mediante el cual Secretaría General traslada el expediente (folio 90)
- Solicitud de información al municipio de Campohermoso – estudiantes beneficiados con el auxilio económico, funcionalidad del fondo, integrantes del comité, funcionamiento del fondo (folio 139)
- Respuesta de la entidad (folio 140-141)
- Solicitud de información de la Procuraduría Provincial de Tunja (folio 143)

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

- Respuesta de la Contraloría General de la República a solicitud (folio 144)
- Solicitud de la abogada Paola Castellanos Santos en calidad de apoderada de la Previsora.
- Solicitud de información Contraloría 04-12-2025 (folio 217).
- Respuesta Municipio 18-12-2025 (folios 228-229).
- Sentencia N. 38 de 2024 - Acción de cumplimiento Rama Judicial del Poder Público – Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja 02-09-2024 (folios 230-238).
- Versión libre y espontanea rendida por Lilia Patricia Salinas Melo (folios 157-158).

En análisis del material probatorio, la Dirección Operativa de Responsabilidad Civil encuentra acertadamente que no existe daño patrimonial al municipio de Campohermoso, ya que la Ley 1012 de 2006 permite a los entes territoriales crear fondos educativos con el fin de entregar becas, subsidios o créditos educativos para facilitar a los estudiantes de escasos recursos económicos el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior.

Razón por la cual, el Acuerdo municipal de Campohermoso No. 018 de 2012 mediante el cual se creó el Fondo Educativo Municipal, modificado posteriormente por los acuerdos No. 002 de 2015, No. 005 de 2017 y No. 008 de 2017, (folios 6-15 y 28-29) se encuentra ajustado a derecho, adicional a que se encuentran descritos cada uno de los requisitos de cumplimiento para ser beneficiario de este recurso, los cuales, periódicamente se evaluaron por parte del comité educativo del fondo (folios 43-75) por ende, la entrega de los recursos en calidad de subsidios a los estudiantes se realizó de manera correcta.

Tal como lo expone la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, con el fin de dar cumplimiento al parágrafo 3 de la ley 1012 de 2006, el municipio mediante el Acuerdo N° 018 de 2012 creó un comité educativo que reglamentaría el funcionamiento del Fondo Educativo Municipal y realizaría las adjudicaciones de las ayudas posterior a la escogencia de los estudiantes beneficiarios en estricto orden de mérito y cumplimiento de los respectivos requisitos.

A continuación, se cita la norma que fundamenta esta conclusión:

LEY 1012 DE 2006

(Enero 23)


por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre Créditos Departamentales y Municipales para la Educación Superior

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedará así:*

Artículo 111. *Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE BOYACÁ</small>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891000721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Artículo 2°. El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

Parágrafo 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica;
- b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;
- c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;
- d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;
- e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

Parágrafo 4°. Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.


De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

Parágrafo 5°. En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.

Del análisis efectuado por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá y del acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que no existen elementos que permitan configurar responsabilidad fiscal ni daño patrimonial alguno. La verificación probatoria acredita el correcto manejo de los recursos.

En consecuencia, se establece que los presuntos responsables adelantaron las diligencias jurídicas necesarias y acordes con el objetivo del Fondo Educativo Municipal. Por tanto, el daño patrimonial resulta inexistente y no hay fundamento para continuar con la presente actuación, asistiéndole razón a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para decretar el archivo.

Lo anterior se fundamenta en que la conducta de los implicados no generó ni consolidó afectación alguna al erario del municipio de Campohermoso, por lo cual no se materializó el elemento esencial de la responsabilidad fiscal relativo al nexo

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

causal (artículo 5 de la Ley 610 de 2000). Ello obedece a que no basta con la existencia de un riesgo dentro de la cadena causal, sino que se requiere que el actuar sea determinante en la producción del daño patrimonial, situación que no se acreditó.

Adicionalmente relaciona el presente Despacho, la Sentencia No. 38 de 2024 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del circuito de Tunja (Folios 230 – 238) por la cual se accedieron a las pretensiones incoadas mediante acción de cumplimiento y se ordenó al Municipio de CAMPOHERMOSO a que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la firmeza de la providencia culmine con el desembolso de los subsidios educativos da los 27 beneficiarios del fondo educativo municipal a los cuales se les había reconocido, circunstancia que refuerza la certeza de inexistencia del detrimento patrimonial derivada de una indebida entrega de subsidios educativos.

Por lo tanto, se determina que no existe nexo causal entre el actuar de los presuntos responsables y un daño patrimonial, conforme al material probatorio que evidencia la correcta ejecución de los recursos del municipio.


En síntesis, para que el daño patrimonial al Estado sea indemnizable debe ser cierto, cuantificable, anormal, actual y real, plenamente demostrado y no basado en hipótesis o suposiciones; tales requisitos no se cumplieron, pues no se acreditó un menoscabo a los recursos del municipio de CAMPOHERMOSO derivado de una gestión fiscal ineficiente.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, lo que implica determinar si el investigado actuó con dolo o culpa grave. En el presente asunto no se evidenció conducta que pusiera en riesgo el patrimonio público, razón por la cual no puede configurarse la presunción legal de dolo o culpa grave, la cual únicamente procede cuando tales elementos resultan manifiestos. Por el contrario, quedó demostrado que los implicados desplegaron las actuaciones legales, técnicas y jurídicas necesarias para una adecuada gestión fiscal.

Del análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente y en sede de consulta, se constató la inexistencia de omisión o extralimitación en el manejo de los recursos, así como la ausencia de un nexo causal determinante que generara detrimento patrimonial al municipio de Campohermoso. En consecuencia, no se estructuran los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, al evidenciarse una gestión idónea y ajustada a los principios que la rigen.

En ese contexto, el Despacho concluye, de manera razonada y conforme a derecho, que le asiste razón al *A quo* —Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal— en el Auto que ordenó el archivo, toda vez que el material probatorio confirmó el manejo eficiente de los recursos públicos.

Así, al no acreditarse detrimento patrimonial ni configurarse los presupuestos exigidos por la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad fiscal, procede

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

confirmar en sede de consulta el Auto de Archivo emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

El material probatorio conduce a una certeza jurídica que demuestra que la decisión de proferir Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TENER por surtido en Grado de Consulta el expediente No. No 058-2021 / MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 92 del 19 de febrero de 2026, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO
 Contralor General de Boyacá